Outlook

Buscar

Secretaria Tribunal...

Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

No se pudo enviar el siguiente mensaje:

RE: SUSTENTACIÓN APELACIÓN FALLO 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Más detalles

**Favoritos**

- Bandeja de e... 642
- Elementos envia... 6
- Borradores 216
- Elementos eli... 34
- PARO JUDICIAL
- Agregar favorito

**Carpetas**

- Bandeja de e... 642
- Borradores 216
- Elementos envia... 6
- Elementos eli... 34
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 39
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 11
- Carpeta nueva

**Archivo local:Secr...**

**Grupos**

- GRUPO 2 7
- Casanare 185
- Auto Servicio 5
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

## Alegatos Proceso 2019-051-01 Librando Ibañez ALEGATOS

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Jue 4/02/2021 4:27 PM
**Para:** ramirezgomezdog@gmail.com

Doctor
Carlos Daniel Ramírez Gomez

**Cordialmente acuso recibido.**

**Atentamente**

**César Armando Ramírez López**
**Secretario**

...

**Responder** | **Reenviar**

Carlos Daniel Ramírez Gómez <ramirezgomezdog@gmail.com>
Mié 3/02/2021 4:45 PM
**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

2019-051-01-.pdf
206 KB

Cordial saludo al Honorable Tribunal, Actuando en calidad de apoderado y Representante Legal de Protección S.A., Conforme lo dispuesto por el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, por medio del presente anexo un (01) archivo, contentivos del correspondiente alegato de segunda instancia.

Cordialmente,

*CARLOS DANIEL RAMIREZ GÓMEZ*

*ABOGADO ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA*

*Cel.3008377657*

Alegatos Proceso 2019-051... | (Sin asunto)

MAGISTRADOS:
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL- SALA UNICA**
E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral De Primera Instancia
Radicado: 2019-051-01
Demandante: LIBRANDO IBAÑEZ
Demandado: PROTECCIÓN S.A. y OTRO

**REF. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA - SIN INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**HONORABLES MAGISTRADOS ME PERMITO PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION- EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

Para el caso que hoy no ocupa, mi poderdante a través del suscrito, cumplió con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, esto es, desvirtuar la tesis de la parte accionante, consistente en que se practique un nuevo dictamen pericial y en consecuencia se reconozca un derecho pensional, situación que es contraria a la ley y la jurisprudencia, máxime si la parte demandante de un escenario extrajudicial conto con las oportunidades para efectuar las actuaciones que nuestra normatividad le otorga.

Es necesario traer a colación los dispuesto por el decreto 019 de 2012 que expone:

*"**ARTÍCULO 43. NOTIFICACIONES.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o por correo electrónico en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ello quedará constancia en el respectivo expediente."*

De otro lado, el decreto 1352 de 2013, establece el procedimiento para la interposición de recursos frente a los dictámenes, así:

*"**Artículo 43. Recurso de reposición y apelación.** **Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación**.*

*El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.*

*Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.*

*La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.*

*Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional.*

***Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el Director Administrativo y Financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen**. (...)"(Negrilla y resalte fuera del texto)*

Por otra parte, frente al caso bajo estudio la ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ.** Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, **hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral**.*

***ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

*1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración*

*2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma." (...)*

***ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.*** *<Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con Io dispuesto en los artículos siguientes y con* ***base en el manual único para Ia calificación de invalidez vigente a Ia fecha de calificación****. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar Ia imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral."(Negrilla y resalte fuera del texto)*

Lo anterior, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 1560 del año 2019 y providencia con radicado 76414 del 24-02-20; sustento factico el cual reafirma que los dictámenes periciales son las pruebas idóneas que conllevan a la certeza de la de la condición física y psicológica de la persona frente a su calificación y/o porcentaje de invalidez.

Debe indicarse que mi mandante demostró que al demandante le fue practicada una calificación de invalidez el día 28 de diciembre del año 2016, éste fue comunicado al interesado el 24 de enero del año 2017 y **notificado** al accionante el 09 de febrero del año 2017; situaciones que son ratificadas por el señor Librando Ibáñez, por cueto en estas documentales esta su firma con su número de identificación. A su vez, dentro del proceso se demostró el demandante radicó el 02 de marzo de 2017, inconformidad sobre el dictamen que se anexo en el proceso, prueba que tampoco fue tachada por la parte activa de esta litis; es claro, que dicho recurso se presentó de manera extemporánea y la intensión de l aparte pasiva es purgar esa mora, situación contraria a la ley, por cuanto afecta la seguridad jurídica e institucionalidad.

Los fundamentos traídos a colación y que son objeto de confrontación es este escenario judicial; demostró el silencio de la parte actora en su calificación, lo cual, se resalta, tomo firmeza el dictamen que hoy es objeto de discusión por lo que la sentencia emitida en primera instancia debe ratificarse al cumplir y estar fundada en fundamentos facticos y jurídicos.

Por lo anterior, dando aplicación a la jurisprudencia y nomas citadas, ruego se confirme el fallo emitido por el aquo y a su vez se absuelva de cualquier consecuencia adversa a Protección S.A.

Cordialmente,

**Carlos Daniel Ramírez Gómez**
**C.C. 1.0409.632.112 de Tunja – Boyacá**
**T.P. 283.975 Del C. S. de la J.**